



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1395

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 257 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto ley 2591 de 1991, y se dictan otras disposiciones” o “Los derechos se respetan”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto dotar de herramientas al juez constitucional, con el fin de disuadir la reincidencia en la violación de derechos fundamentales, garantizar el derecho de acceso a la justicia y robustecer la efectividad de su protección a través de los fallos de tutela.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 29 del Decreto ley 2591 de 1991, el cual quedará así:

“**Artículo 29. Contenido del fallo.** Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

7. La determinación de la multa a la que haya lugar, en el evento contemplado en el artículo 29A.

Parágrafo. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

Artículo 3º. El Decreto ley 2591 de 1991 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:

“Artículo 29A. Sanción por la reincidencia en la violación del mismo derecho fundamental. Siempre que en el trámite de la acción de tutela aparezca demostrada la reincidencia del demandado en la violación del derecho fundamental, en el respectivo fallo el juez podrá imponer multa de entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que hay reincidencia si en fallo de tutela ejecutoriado, dentro de los dos años anteriores a la ocurrencia de los nuevos hechos que se juzgan, se hubiere declarado la violación del derecho fundamental por la misma autoridad pública o particulares que señale este Decreto, en circunstancias de hecho de idénticas o similares características.

Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá dos (2) meses para su reglamentación e implementación, para lo cual deberá contemplar la forma de cuantificar la multa.

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura en el informe que anualmente remite al Congreso de la República deberá incluir un acápite que dé cuenta de la implementación y los resultados de la aplicación de esta norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

HECTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley estatutaria

Este proyecto de ley estatutaria tiene por objeto dotar de herramientas al juez constitucional, con el fin de garantizar la efectividad de la protección de derechos fundamentales, y disuadir la persistente violación de los mismos, a través de los fallos de tutela.

2. Posibles conflictos de interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo**

que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan en curso alguna acción de tutela, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

3. Antecedentes

Esta iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de ley número 439 de 2022 Cámara, y que por tiempos resultó siendo archivado en la comisión Primera Constitucional de la Cámara de

Representantes. Alcanzó a ser publicada ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 363 de 2022.

4. Justificación del proyecto de ley estatutaria

4.1. La concepción de la acción de tutela según la Constituyente de 1991

La acción de tutela fue concebida por los Constituyentes de 1991 como un mecanismo de todo un sistema de protección de derechos, quienes en su momento advirtieron:

“Entre los instrumentos de protección con que cuenta el ordenamiento vigente pueden citarse la separación de las ramas del poder, con su división de competencias y un saludable complejo de controles recíprocos; la jurisdicción constitucional que comprende la acción pública de inconstitucionalidad, los controles automáticos, la acción pública de nulidad y la excepción de inconstitucionalidad; los recursos administrativos y las demás acciones contencioso administrativas; el recurso de hábeas corpus y el derecho al debido proceso; la publicidad de las actuaciones judiciales y administrativas; el principio de la doble instancia, etc.

Con todo, no obstante su amplia variedad y que muchos de ellos están ya consagrados a nivel constitucional de manera más o menos expresa a lo largo de la Carta, se ha considerado indispensable la creación de un sistema integrado de mecanismos que, a la vez que protejan la vigencia del orden jurídico, se conviertan en verdaderas y eficaces herramientas de promoción y protección de los derechos de los asociados. Sin ellos, el vasto conjunto de los derechos individuales y colectivos y de los deberes sociales que se aspira a incorporar en la Constitución, corre el riesgo de tornarse en letra muerta, con gravísimas consecuencias sobre dos asuntos fundamentales –tanto más en la difícil coyuntura actual del país–: el respeto por la norma y la credibilidad institucional.

El sistema que se propone estaría compuesto por las siguientes figuras: el principio de la buena fe y la consagración de su presunción por ministerio de la propia Constitución en relación al menos con determinado tipo de actuaciones de interés general; la aplicabilidad directa de los derechos reglamentados de modo general; la acción pública de inconstitucionalidad y el control automático de constitucionalidad; la aplicación preferencial de la Constitución y, en general de las normas de superior jerarquía; otras acciones judiciales, recursos administrativos y mecanismos adicionales; la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; la responsabilidad de las autoridades públicas y del Estado; la acción de tutela y la defensoría de los derechos humanos” (subrayado por fuera del texto)¹.

¹ Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia del Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero para la Subcomisión Tercera de la Comisión Primera sobre el tema de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los particulares. Bogotá, 15 de abril de 1991.

A su vez, la acción de tutela fue uno de los instrumentos constitucionales más innovadores de la Constitución Política de 1991. Así lo evidencian los registros de las Gacetas Constitucionales de la Asamblea Nacional Constituyente, entre las que se encuentra la ponencia en que se analizó este mecanismo de protección de derechos fundamentales, en los que se señala:

“Con el nombre de derecho o recurso de amparo, numerosos proyectos contemplan la creación de un nuevo mecanismo para la protección de los derechos constitucionales. Sin embargo, en derecho comparado esa denominación es genérica y se aplica a todos los mecanismos de protección de los derechos constitucionales. Así, la expresión cubre el recurso de hábeas corpus, la excepción de inconstitucionalidad, las acciones administrativas de nulidad y reparación, etc.

Por esta razón he preferido usar la expresión acción de tutela, para presentar una figura específica para el modelo colombiano, que actuando de manera complementaria con el sistema vigente de control de legalidad y constitucionalidad, se encuadre dentro de sus principios generales, con una identidad claramente definida y un propósito perfectamente diferenciable.

Así concebida, la tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente, al alcance de cualquier persona, en todo momento y lugar, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias. Entre las características de esta figura podemos destacar:

1. Se trata de una acción subsidiaria y de naturaleza residual. Solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa.

Excepcionalmente se dispone que podría utilizarse como mecanismo transitorio, para evitar un daño irremediable mientras puede acudir a los recursos y acciones ordinarios.

2. Se dirige contra actos u omisiones concretos que producen una perturbación actual o inminente del derecho: contra actuaciones de carácter general caben las acciones de ilegalidad e inconstitucionalidad, o el recurso a la vía exceptiva.
3. El procedimiento debe ser preferencial, breve y sumario.
4. El juez debe tener la potestad para otorgar una efectiva protección del derecho, mediante órdenes para que aquel frente a quien se solicita la tutela sea constreñido a actuar o a abstenerse de hacerlo.
5. No procede contra las situaciones consumadas e irreversibles: tales casos es evidente que ya no es posible la protección inmediata del derecho, y el agraviado tiene

la posibilidad de acudir a las acciones de reparación ordinarias” (subrayado por fuera del texto)².

Las citas precedentes permiten observar que, desde su origen, la acción de tutela fue pensada como una de las herramientas de todo el sistema instituido para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales. Al respecto, Esguerra fue muy claro en su ponencia, al señalar que la acción de tutela: (i) era complementaria al sistema vigente de legalidad y constitucionalidad, y (ii) su característica principal (nótese que fue la primera característica descrita por el constituyente en la ponencia) es la de ser una acción subsidiaria y de naturaleza residual.

4.2. La desnaturalización de la acción de tutela en Colombia

La implementación del modelo de la acción de tutela, sin lugar a dudas, generó un cambio sustancial tanto en el sistema judicial colombiano, como en la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos. Así lo reconoce el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre el tema, publicado en 2017:

“La apropiación de los ciudadanos de esta acción y el hecho de que la jurisprudencia de la HCC sea liberal e idealista, ha generado la modernización del Estado colombiano. Tal como lo ha dicho el Exmagistrado de la Corte, doctor Manuel José Cepeda *“la tutela se convirtió en un puente entre la realidad y la Constitución que va más allá de un mecanismo jurídico, para convertirse en una fuente material de goce efectivo de derechos”*.

Todo esto permite que los ciudadanos entiendan sobre las bondades de este instrumento, apoderándose de tal forma que hoy en día es la acción preferida, con un crecimiento, desde su inicio del 5.650 por ciento”³.

Con el paso del tiempo, el número de acciones se fue incrementando escandalosamente, hasta el punto de erosionar la eficacia del sistema judicial en las áreas ordinarias. Esto teniendo en cuenta que en Colombia todos los jueces son competentes para resolver tutelas y, por tratarse de una garantía para la protección de derechos fundamentales, disponen de un corto término para decidir. Así las cosas, los jueces se han visto desbordados con el número de procesos que tutela que reciben, lo que les impide adelantar a tiempo los procesos comunes a su cargo.

Las cifras son verdaderamente alarmantes. Según un reciente informe del Consejo Superior de la Judicatura para el Congreso de la República de 2018, *“en el año 2018, se presentaron 757.983 acciones de tutela en el país, volumen 18 veces*

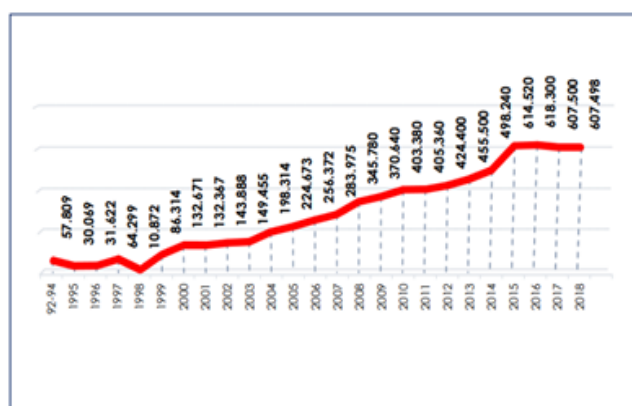
*mayor al ingreso de tutelas que en 1997 fue de 42.452 acciones”*⁴.

Por su parte, de acuerdo con los dos últimos informes que ha presentado la Defensoría del Pueblo en materia de salud. Se afirma en el último informe que para 2018 se registraron 607.308 acciones por presuntas violaciones a un derecho fundamental, es decir que cada 52 segundos se interpuso una acción de tutela en Colombia⁵. Las cifras presentadas en este último informe son muy similares al del anterior, según el cual:

“La interposición de tutelas en Colombia, continúa su ritmo creciente, alcanzando la cifra de 617.071 acciones en el último año [2016], emitidas en todos los juzgados del territorio nacional, lo que indica que cada 51 segundos, un ciudadano interpone una tutela por la presunta vulneración de un derecho fundamental; sin embargo, si solo se toman los 254 días hábiles laborales por 8 horas diarias se concluiría que cada 12 segundos se interpone una acción. Este crecimiento es más evidente cuando se calcula el indicador de número de tutelas por cada 10.000 habitantes, el cual en 2016 se ubicó en 127 acciones, cifra similar a la de 2015” (subrayado por fuera del texto)⁶.

A su vez, para finales de septiembre de 2018, la Unidad de Tutela de la Corte Constitucional advirtió que había radicado la tutela número siete millones. Esta avalancha de tutelas que se ha presentado en el país desde su existencia, se ha visto reflejada en la labor de la Corte Constitucional. Esto teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional llegan todos los fallos de tutela que se profieren en el país, la cual selecciona y revisa discrecionalmente aquellos que considera que debe estudiar.

Gráfica 1. Histórico de tutelas radicadas en la Corte Constitucional



Fuente: Boletín de estadísticas de la Corte Constitucional. Enero-mayo de 2019.

Según las cifras de la Relatoría de la Corte Constitucional, desde la entrada en funcionamiento de la Corte en 1992, hasta el 28 de febrero de 2019

² Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia del Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero para la Subcomisión Tercera de la Comisión Primera sobre el tema de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los particulares. Bogotá, 15 de abril de 1991.

³ Defensoría del Pueblo. La tutela y el derecho a la salud 2016. Bogotá: 2017.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Informe al Congreso de la República, 2018. Página 47.

⁵ Defensoría del Pueblo. La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social 2018. Bogotá: 2019.

⁶ Defensoría del Pueblo. La tutela y el derecho a la salud 2016. Bogotá: 2017.

se habían radicado un total de 25.548 providencias en dicha dependencia de la Corte. De estas, el 75% (19.133) fueron sentencias dentro de procesos de tutela y el 25% (6.415) fueron fallos en el curso de procesos de control de constitucionalidad. Las cifras revelan que el número desbordado de procesos de tutela también está atestando a la Corte Constitucional⁷.

Ahora bien, las estadísticas sobre procesos de tutela, tanto del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo, dejan en evidencia que un elevado porcentaje de los hechos denunciados exhiben el mismo patrón de conducta violatoria de derechos fundamentales, que en numerosas demandas el agente infractor es el mismo sujeto, y que el derecho fundamental ofendido también coincide en multitud de casos.

Tales estadísticas obligan a concluir que en la práctica la tutela se ha convertido en un trámite necesario para acceder a servicios esenciales cuya prestación es responsabilidad de instituciones plenamente identificadas que suelen rehusar el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano hasta tanto se lo ordene en concreto un fallo de tutela. En otras palabras, la caprichosa renuencia de los obligados a la satisfacción de derechos fundamentales ha impuesto como requisito para el acceso a servicios esenciales el agotamiento de la acción de tutela.

Según datos del Informe del Consejo Superior de la Judicatura de 2018, tomados de la Oficina de Sistemas de la Corte Constitucional, las entidades contra las cuales se promovió la mayor cantidad de acciones de tutela durante el año 2018 fueron las siguientes:

Tabla 1: Entidades contra las cuales se promovió el mayor número de tutelas en 2018

Entidad o parte demandada	N.º tutelas
Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV)	58.226
Cooomeva	31.384
Medimas	27.907
Nueva EPS	26.304
Colpensiones	21.223
Savía Salud	17.111
Salud Total	16.139
Tránsito y Transporte	12.662
Servicio Occidental de Salud EPS	8.103
Comparta	7.886

Fuente: Oficina de Sistemas de la Corte Constitucional, enero 2019. Tomado de Consejo Superior de la Judicatura - Informe al Congreso de la República 2018.

A su vez, de acuerdo con el mismo informe, los derechos más invocados en 2018 fueron:

Tabla 2: Derechos cuya protección se invocó en 2018

Tipo de derecho vulnerado	Porcentaje
Derecho de petición	34.9%
Derecho a la salud	33.2%
Derecho al debido proceso	12.7%
Derecho al mínimo vital	6.2%

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Informe al Congreso de la República 2018.

De igual manera, según el informe de la Defensoría del Pueblo, en 2018, los principales derechos cuya protección se invocó fueron, en su orden: (i) el derecho de petición; (ii) el derecho a la salud; (iii) el derecho al debido proceso; (iv) el derecho al mínimo vital, y (v) el derecho a la ayuda humanitaria⁸.

A su vez, en el informe presentado en 2017, la Defensoría señaló:

“Cuando se interpusieron las primeras tutelas en 1992, los temas en las mismas eran muy disímiles y su interposición solo hacía referencia a aquellos derechos denotados como fundamentales, en la medida en que el tiempo pasó y por la evolución de los derechos, la Corte Constitucional empezó a expedir jurisprudencia en el que se involucraban derechos considerados como de segunda generación.

El ejemplo más claro de ello, es el derecho a la salud que en los años 2007 y 2008 se constituyó como el más invocado en las tutelas, motivo por el cual dicha corporación intervino y emitió una serie de decisiones que involucraron a los principales actores del sistema. Sin embargo, esas medidas solo surtieron efecto durante dos años, período en el que las tutelas en salud disminuyeron, aunque seguía siendo el segundo derecho más invocado en las mismas.

A partir de 2010, el derecho de petición se ubica como el derecho más invocado en Colombia (...) En 2016, el derecho de petición fue invocado en el 45,77 por ciento de las tutelas, presentando una pequeña disminución de 1,86 por ciento con relación a 2015.

Por su parte el derecho a la salud, desde el año 2011 se ubica como el segundo derecho con mayor presencia en las tutelas. En 2016 fue invocado en 163.977 acciones, un 8,44 por ciento más alto que en 2015; su participación en total fue de 26,57 por ciento de las mismas, lo que representa un aumento de 2 puntos porcentuales.

En tercer lugar, está la solicitud de protección a otros Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) entre los que se incluyen: violaciones al mínimo vital, vivienda digna, recreación, propiedad privada, unidad familiar y ayuda humanitaria. Durante 2016, estos derechos fueron invocados en el 25,53 por ciento de las tutelas (156.911), un 22,8 por ciento superior al observado en el período anterior (...).

⁷ Corte Constitucional. Sentencias decididas en control abstracto de constitucionalidad y acción de tutela. 28 de febrero de 2019. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/estadisticas.php>.

⁸ Defensoría del Pueblo. La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social 2018. Bogotá: 2019.

El derecho al debido proceso y defensa, al igual que en años anteriores, aparece en cuarto lugar y su amparo es solicitado en el 10,4 por ciento de las acciones, con un crecimiento del 2,42 por ciento respecto del año anterior.

En quinto lugar se ubica la solicitud de protección a la seguridad social, la cual disminuyó significativamente, debido a que las acciones adelantadas contra ISS/Colpensiones y contra las EPS del régimen contributivo, por prestaciones económicas se redujeron considerablemente⁹.

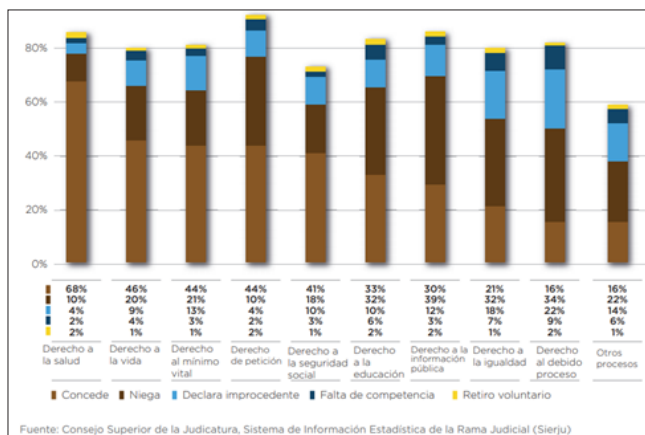
Más recientemente en el Informe de la Rama Judicial presentado al Congreso de la República (2019), se afirma que la acción de tutela representa el 27% del total de demandas presentadas por los colombianos. Ese mismo informe señala que entre 1997 y 2019, los ciudadanos presentaron 10.232.166 acciones de tutela en todo el territorio nacional. Cada juez pasó de gestionar 11 tutelas en el año 1997 a 141 en el año 2019. Se agrega que en los últimos 4 años, los derechos más tutelados fueron el derecho de petición y el derecho a la salud, manteniendo las cifras mencionadas previamente frente al año 2018.

Tabla 13. Tutelas por derecho. Comparativo 2016-2019

Derecho	Número de tutelas	Participación
De petición	1.051.727	34%
A la salud	904.627	29%
Al debido proceso	385.211	12%
Al mínimo vital	200.491	6%
A la seguridad social	193.166	6%
A la vida	69.153	2%
A la igualdad	39.690	1%
A la educación	29.893	1%
A la información Pública	8.337	0,03

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (Sierju)

En cuanto a las cifras del sentido de la decisión, estas dejan ver, por ejemplo, que frente al derecho a la salud, uno de los más vulnerados, se concedió el amparo en el 68% de los casos, lo que muestra la inmensa vulneración de este derecho en Colombia.



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (Sierju)

Adicionalmente, según cifras de la Corte Constitucional¹⁰, de las 280.159 tutelas recibidas por la Corte Constitucional en los primeros cinco

⁹ Defensoría del Pueblo. La tutela y el derecho a la salud 2016. Bogotá: 2017.

¹⁰ Corte Constitucional. Boletín de estadísticas de la Corte Constitucional - enero-mayo de 2019.

meses del año 2019, el 55,5% (155.490) fueron concedidas en primera instancia, el 2,4% (6.710) fueron concedidas parcialmente, el 38,6% fueron negadas y el 3,5% rechazadas. Esto significa que cerca de 6 de cada 10 tutelas fueron concedidas en primera instancia.

En ese mismo periodo, se determinó que los 10 derechos más demandados, que abarcan casi el 95% del total de reclamaciones, son: el derecho de petición (34,1%), el derecho a la salud (29,9%), al debido proceso (11,1%), al mínimo vital (5,8%), a la ayuda humanitaria (3,9%), a la seguridad social (3,2%), a la vida (2,3%), a la estabilidad laboral reforzada (1,6%), al trabajo (1,3%) y a la reparación a población víctima de desplazamiento (1,1%).

De todas las cifras que entregó el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional, se puede inferir de manera razonable que la ciudadanía ve en la acción de tutela el mecanismo por excelencia para la protección y amparo de sus derechos.

Los datos anteriores permiten concluir que la acción de tutela se ha desnaturalizado porque (i) en lugar de ser complementaria del sistema vigente de legalidad y constitucionalidad, ha sido aprovechada por ciertos actores sociales (p. ej. EPSs o Aseguradoras de Pensiones) para abstenerse de cumplir sus obligaciones mientras no se lo ordene en concreto un fallo de tutela; (ii) por lo anterior, la acción ya no es subsidiaria y residual, sino que se ha convertido en la única opción del ciudadano para conseguir la realización de sus derechos fundamentales, y (iii) la renuencia sistemática de las entidades a cumplir con sus obligaciones ha inducido a los ciudadanos a emplear insistentemente la tutela para hacer valer sus derechos.

En la práctica, el régimen de la acción de tutela mantiene una rendija que ha garantizado el éxito de una perversa estrategia, en virtud de la cual algunas entidades deciden conculcar masiva y reiteradamente los derechos fundamentales, a sabiendas de que solo un escaso porcentaje de los afectados acuden a la acción de tutela y los demás se resignan a la insatisfacción de sus derechos. Con dicha maniobra los infractores aseguran una buena dosis de impunidad por su conducta violatoria de los derechos fundamentales. En otras palabras, gracias a que la ley omitió contemplar una sanción por la reincidencia en la violación de derechos fundamentales, se ha generado un ambiente de real impunidad que mueve a los infractores a repetir la transgresión con la seguridad de obtener provecho de su conducta ilícita.

Lo anterior es fácilmente constatable, con las cifras expuestas en párrafos anteriores. Por ejemplo, según los datos presentados por el Consejo Superior de la Judicatura, de las diez entidades más demandadas en procesos de tutela, siete fueron Empresas Promotoras de Salud. A su vez, de una muestra de casos de tutela presentados en el año 2018, en contra de las diez entidades más demandadas, 134.834, esto es, el 59%, eran contra EPS. Por si fuera poco, el

derecho a la salud se llevó el podio del derecho más invocado por dos años consecutivos (2007 y 2008), y desde 2010 es el segundo derecho cuya protección se solicita con más frecuencia. Esto permite concluir que, sin importar el número de fallos de tutela en su contra, las EPS han persistido en la infracción del derecho a la salud de las personas, y lo mismo han hecho otras entidades.

Esto es aún más grave si se tiene en cuenta que, según el último informe de la Defensoría sobre tutelas en salud, el porcentaje de favorabilidad en los fallos de tutela en Colombia en primera instancia es del 59.11%. Según el mencionado informe:

“En el 2018, el porcentaje de favorecimiento a los ciudadanos en primera instancia fue de 59,11 por ciento, cifra inferior en 4,65 puntos porcentuales a la observada en 2017. En los juzgados promiscuos municipales (67,05 por ciento), juzgados de pequeñas causas (63,63 por ciento), juzgados civiles municipales (61,62 por ciento) y juzgados penales para adolescentes (60,03 por ciento) se decidieron el mayor número de tutelas a favor de los accionantes. Los porcentajes más bajos de favorecimiento se observaron en las tutelas tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia (8,22 por ciento), el Consejo de Estado (17,03 por ciento), los Tribunales Superiores (27,48 por ciento) y los Consejos Seccionales de la Judicatura (31,76 por ciento)”¹¹.

En lo que tiene que ver específicamente con el sentido del fallo en casos de derecho a la salud, según el informe del Consejo Superior de la Judicatura, el derecho a la salud es el que en mayor proporción se concede, con una tasa del 82,%¹². En el mismo sentido, la Defensoría explica en su informe:

“Las tutelas con mayor favorecimiento en primera instancia fueron las que invocaron el derecho a la salud (82,2 por ciento), seguidas por las que incluyeron el derecho a la vida (78,8 por ciento) y el mínimo vital (64 por ciento). El derecho menos favorecido en primera instancia fue el debido proceso, que alcanzó el 17,8 por ciento”¹³.

Por si fuera poco, los accionantes se ven obligados a iniciar un incidente de desacato, pues existe una renuencia generalizada por parte de los demandados a cumplir las órdenes de los jueces. Como lo afirma el último informe de la Defensoría del Pueblo:

“A pesar del alto grado de favorecimiento a los ciudadanos, en el 45 por ciento de los casos se debe iniciar incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes judiciales, y el derecho a la salud es el que presenta el mayor número de ellos. Para el cumplimiento, de cada 100 decisiones judiciales, se inician 59 incidentes de desacato, donde el 34 por ciento se sanciona y el 66 por ciento se archiva,

aunque para el derecho a la salud el nivel de sanción se eleva al 41 por ciento”¹⁴.

Las cifras evidencian no solo que en la mayoría de los procesos de tutela los accionantes estaban viendo amenazados sus derechos fundamentales, sino que el derecho a la salud está siendo altamente violentado y entidades como las EPS se llevan el galardón de las accionadas con más fallos en su contra. En efecto, del porcentaje de tutelas favorables en primera instancia, el 82,2% se basan en la protección del derecho a la salud y del “top 5” de las entidades con mayor fallos en contra, todas fueron EPS¹⁵. Lo peor de esto es que, como lo advierte la misma Defensoría del Pueblo en el informe citado en esta exposición de motivos, las entidades accionadas se resisten a cumplir las órdenes de los jueces, y el incidente de desacato de nada sirve para inducirlos a hacerlo.

Igualmente, según el Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República (2019-2020) deja ver que en segunda instancia la tasa de impugnación durante 2019 fue del 23%, es decir, que de cada 100 decisiones de tutela 23 fueron impugnadas.

Por su parte, la mayor tasa de incidentes de desacato en 2019 se presentó con el derecho a la salud, de cada 100 decisiones que protegieron ese derecho, en 94 se iniciaron incidentes de desacato (94% de los casos), lo que implica un preocupante crecimiento respecto de 201 que tenía una tasa del 59%. En el 25% de los incidentes de desacato presentados (54.336) se sancionó y el derecho por el que más se sancionó fue el de la salud con un 28% de los casos sancionados.

La tendencia a acudir al incidente de desacato por la no atención oportuna de la orden de tutela dictada por el juez es creciente. En 2019, el 66% de los casos en los que el juez concedió el derecho, se inició un incidente de desacato, frente al 45% en 2018 y el 55% en 2016.

Del total de consultas recibidas por decisiones de sanción de incidentes de desacato en 2019, el 59% se confirmó, el 5% se modificó y el 17% se revocó. La mayor confirmación de las sanciones impuestas por el incumplimiento de las órdenes del juez de tutela se dio con relación a los derechos a la salud (62%), a la vida (59%) y al mínimo vital (55%).

Asimismo, el último informe de la Rama Judicial da cuenta que durante la pandemia y con el uso de estrategias de modernización e innovación tecnológica, se radicaron 49.638 tutelas a través de la web.

Se radicaron un total de 463.071 tutelas (24% del número total de procesos iniciados). Si bien,

¹¹ Defensoría del Pueblo. La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social 2018. Bogotá: 2019. Pág. 32.

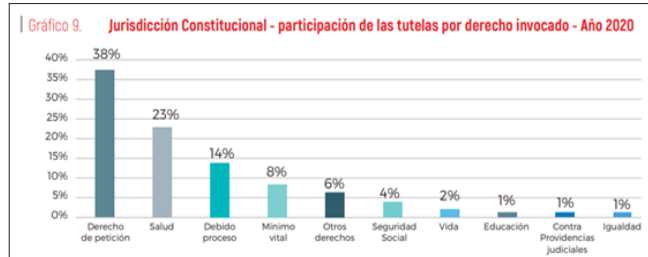
¹² Consejo Superior de la Judicatura. Informe al Congreso de la República, 2018. Página 49.

¹³ Defensoría del Pueblo. La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social 2018. Bogotá: 2019. Pág. 32.

¹⁴ Defensoría del Pueblo. La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social 2018. Bogotá: 2019. Pág. 32.

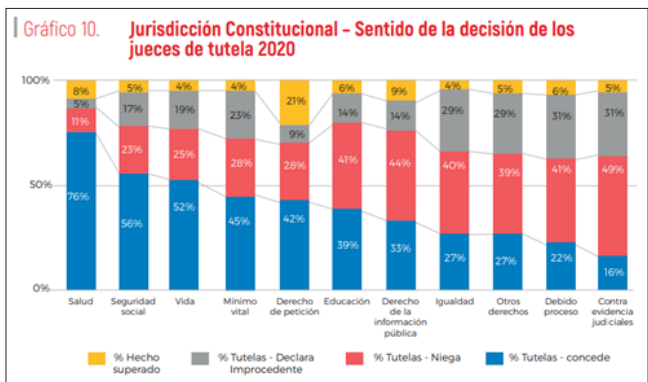
¹⁵ Según informe de la Defensoría del Pueblo, de 2019, “A nivel de entidad demandada (mayores a 1.000 tutelas), Comfacor presentó el porcentaje más alto de fallos en contra en primera instancia, con el 90,6 por ciento, seguida de Ecoopsos (89,3 por ciento), Barrios Unidos de Quibdó (89,1 por ciento), Comparta (88,1 por ciento) y Emssanar (87,8 por ciento)”.

con respecto al año 2019 las tutelas invocando la protección del derecho a la salud se redujo de una participación del 32% de tutelas por salud en a una tasa de participación de 23%, lo cierto es, que es sigue siendo el segundo derecho por el cual se presentan más acciones de tutela.



(Resumen ejecutivo Informe Rama Judicial al Congreso de la República 2020.)

Al comparar la participación de las acciones de tutela sobre la demanda total, se evidencia que para el año 2019 tuvo una participación del 22% y para el año 2020 correspondió al 24%.



El mismo informe revela que para el caso de las tutelas por el derecho a la Salud (76%), la Seguridad Social y la vida, en más del 50% de los casos, los jueces constitucionales conceden el amparo.

Por su parte, frente al trámite de incidentes de desacato el informe resalta que, del total de los incidentes de desacatos presentados, el 29% (25.814) han sido sancionados y el 72% (65.588) se archivó. El derecho por el que más se sancionó fue el de la salud (34%), le sigue el mínimo vital con el 28%, la vida por su parte con el 25% y la seguridad social con el 23%, en porcentajes menores al 19% se encuentran los demás derechos. Igualmente señala que, la tasa de iniciación de incidentes de desacato fue del 44%.

CIFRAS MÁS RECIENTES (2021) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Muestra de la continuidad de la crisis que atraviesa la acción de tutela y la vulneración de derechos fundamentales, tal y como se ha venido describiendo, son las cifras más recientes que la Corte Constitucional publica en su página web en el enlace de estadísticas:

Donde se reporta que entre el año 1992 y el 2021 (29 años) se han presentado 8.500.248 acciones de tutelas, siendo el año 2019 el de mayor registro con un total de 620.242 tutelas. De las cifras, vemos cómo la pandemia también freno esta tendencia creciente de presentación de tutelas, pues para el

año 2020, la cifra cayó a tan solo 290.533 tutelas (es decir, un 53% aproximadamente), para luego en el 2021 incrementar nuevamente a 436.031, esto es un crecimiento del 50% respecto al año 2020.



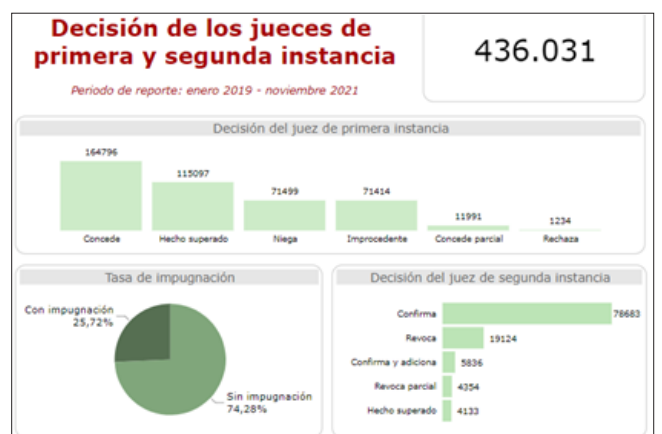
(Estadísticas: Corte Constitucional).

Para el 2021, Bogotá fue la ciudad donde más tutelas fueron radicadas, con una cifra de 97.974 tutelas, seguida por Medellín y Cali. Tunja ocupa el puesto 17 con un total de 5.222 tutelas radicadas. En cuanto a departamentos, Bogotá, D. C., Antioquia y Valle del Cauca igualmente lideran, y Boyacá ocupa el puesto 13 con 9.493 tutelas.



(Estadísticas: Corte Constitucional).

Para ese mismo año 2021, en cuanto a sentidos del fallo en primera instancia, vemos que el 37.7% de los casos es resuelto a favor del demandante (164.796 casos de primera instancia donde se concede el amparo del derecho), el 26.3% niegan el amparo (115.097 casos de primera instancia donde se niega el amparo), y el restante 35.9% fue resuelto por hecho superado, improcedente, concede parcial o rechaza. La misma tendencia se sigue en los casos que fueron impugnados y resueltos en segunda instancia.



(Estadísticas: Corte Constitucional).

Al igual que otros años, para el 2021 el derecho más invocado por los colombianos fue el de petición (217.025 acciones de tutela), seguido por el derecho a la salud (88.133) de los cuales 28.377 fueron solicitando autorización o práctica oportuna de procedimientos médicos, debido proceso (72.984), mínimo vital (36.317), vida (27.705).



Ese mismo orden se siguió en el departamento de Boyacá, donde por temas de salud se presentaron durante el año 2021 cerca de 1.987 tutelas. Más de 600 personas solicitaron la realización oportuna de procedimientos médicos.



(Estadísticas: Corte Constitucional).

4.3. La necesidad de sancionar la reincidencia para que el régimen de la acción de tutela pueda cumplir su función de dirigir la conducta de sus destinatarios

Con base en lo señalado en el punto anterior, la acción de tutela ha sufrido una desnaturalización y requiere un ajuste, principalmente porque: (i) está generándose una situación perversa, pues se ha convertido en el método cotidiano para acceder a derechos básicos como el suministro de medicamentos, tratamientos de salud o pensiones, y (ii) ello ha redundado en perjuicio de la eficiencia del sistema judicial en los pleitos comunes, pues los jueces tienen que dedicar buena parte de su tiempo a resolver múltiples demandas de tutela fundadas en hechos de caracteres idénticos en los que generalmente está comprometido el mismo accionado.

Por lo tanto, este proyecto de ley estatutaria propone generar una consecuencia jurídica rigurosa

a quienes, aprovechándose del sistema, reincidan en la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para eso, se propone abrir la puerta al juez constitucional para que en el fallo de tutela pueda castigar al accionado que, burlando el sistema, reincida en la violación del mismo derecho fundamental mediante actos idénticos.

La medida que se propone arranca de la consideración de que, para dirigir la conducta de sus destinatarios, el derecho debe contemplar medidas sancionatorias disuasivas. Como lo advierte el profesor Jordi Ferrer Beltrán:

“Si se asume que una de las funciones principales del derecho es dirigir la conducta de sus destinatarios, se da por supuesto que lo que pretende el legislador al dictar normas jurídicas prescriptivas es que sus destinatarios realicen o se abstengan de realizar determinadas conductas (por ejemplo, pagar impuestos, no robar, etcétera). Para conseguir motivar la conducta, el legislador suele añadir la amenaza de una sanción para quien no cumpla con la conducta prescrita. Pero para que ello resulte efectivo, los sistemas jurídicos desarrollados prevén la existencia de órganos específicos (jueces y tribunales), cuya función principal es la determinación de la ocurrencia de estos hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho.

Siendo así, resulta claro que, “prima facie, son las descripciones de aquellos hechos las que se deben incorporar al razonamiento judicial a los efectos de la aplicación de las normas. Y, por tanto, esas descripciones y esas normas son las que deben constituir las premisas del razonamiento, a partir de las que se obtenga la resolución o el fallo de la sentencia (...) Sólo si el proceso judicial tiene el objetivo de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados y en él se utilizan para resolver los casos las normas generales previamente establecidas, el derecho podrá tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. El derecho solo podrá influir en la conducta de los hombres y mujeres para que no se maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho”¹⁶.

En la misma dirección el profesor Rojas Gómez expone:

“Lo problemático ahora es establecer de qué depende la obediencia del sistema normativo. A dicho propósito es bueno reconocer ante todo

¹⁶ Ferrer Beltrán, Jordi. “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales”. *Nuevas Tendencias del Derecho Probatorio: Segunda Edición Ampliada*, by Horacio Cruz Tejada, 2nd ed., Universidad de Los Andes, Colombia, 2015, pp. 57-76. *JSTOR*, www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7.8.

que las personas acaso tengan menos motivos para infringir las normas cuando las perciben compatibles con sus ideales que cuando las perciben contrarias a estos. En otras palabras, que los asociados acepten el imperio de las normas jurídicas sin cuestionarlas quizás dependa en alguna medida de que ellas se revelen como una interpretación adecuada de los ideales colectivos, es decir, de que luzcan intrínsecamente justas. Por lo tanto, acaso sea más fácil obtener la obediencia espontánea del régimen cuando las normas se muestran intrínsecamente justas que cuando lucen contrarias a los ideales sociales.

Sin embargo, la justicia que las normas jurídicas exhiban no parece suficiente para asegurar su observancia. Hay que admitir que la infracción de la regla de conducta mantiene cierta aptitud seductora en tanto pueda ofrecer algún beneficio al contraventor o generarle alguna satisfacción. Y ese eventual provecho que podría alcanzar el infractor puede constituirse en causa eficiente de la inobservancia de las normas, si además de las dificultades comunes para asegurar la obediencia por medio de la coacción, las consecuencias adversas previstas como correlato de la infracción tampoco exhiben la fuerza suficiente para disuadirla.

El poder disuasorio de las consecuencias jurídicas adversas correlativas a la contravención quizás dependa en buena parte de su gravedad o intensidad. No obstante el provecho que el contraventor pueda derivar de la infracción, si las consecuencias jurídicas adversas son de igual o superior intensidad, quizás se abstenga de incurrir en ella. Parece obvio que el individuo sea más proclive a obedecer espontánea y voluntariamente el régimen cuando sabe que de no hacerlo deberá soportar graves consecuencias adversas que cuando advierte que estas son muy leves.

Sin embargo, hay que reconocer que aun las consecuencias jurídicas más graves pueden tener escaso poder disuasivo si en el específico contexto el infractor puede abrigar alguna fundada expectativa de que aquellas resulten inaplicadas. Las consecuencias previstas solo disuaden al potencial contraventor si gozan de serias posibilidades de realizarse; en tanto se perciban como irrealizables su aptitud disuasiva tiende a desvanecerse.

Acaso el individuo esté más dispuesto a obedecer espontáneamente el orden establecido si tiene la seguridad de que las consecuencias adversas por la inobservancia indefectiblemente se producirán. Escasa sería, en cambio, la propensión a cumplir las normas, si el sujeto supiera que difícilmente podrán ser aplicadas las consecuencias adversas correlativas a la contravención” (subrayado por fuera del texto)¹⁷.

¹⁷ Rojas Gómez, Miguel. *Lecciones de derecho procesal, Tomo I, Teoría del Proceso*, Bogotá, Esaju, 2019, pp. 40 a 42.

En tal sentido, una sanción efectiva, como lo es una multa, seguramente producirá el efecto disuasivo que hace falta para conjurar la perniciosa actitud de los agresores sistemáticos de derechos fundamentales que ha alterado la naturaleza de la acción de tutela.

4.4. Alcance del desacato en la normatividad vigente

Teniendo en cuenta que el actual proyecto de ley estatutaria persigue instituir una multa en el fallo de tutela, es pertinente aclarar que la sanción que se persigue en este proyecto es muy diferente de aquella contemplada como consecuencia del desacato. Este está regulado en el artículo 52 del mencionado Decreto ley 2591 de 1991, que señala:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El alcance del desacato lo ha descrito la Corte Constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia C-367 de 2014 M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”¹⁸.

La posición de la Corte se ha mantenido a lo largo de los años. En la Sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional advirtió:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014 M. P. Mauricio González Cuervo.

conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados” (subrayado por fuera del texto)¹⁹.

Por lo tanto, de la norma que regula el desacato y del alcance que ha fijado la Corte Constitucional frente a este, es imperioso concluir que su razón de ser es generar el cumplimiento de la orden de tutela por parte del accionado para el caso concreto, pero en nada se relaciona con la reincidencia y por lo tanto carece de aptitud para disuadirla.

A diferencia del desacato, la multa que persigue crear este proyecto de ley estatutaria apunta a sancionar al accionado que repetidamente viole un derecho fundamental en circunstancias idénticas a las que antes provocaron otro fallo de tutela contra el mismo sujeto, con el propósito de disuadirlo de reincidir. La norma que se propone contempla una multa de entre veinte (20) smlmv y doscientos (200) smlmv, cuya dosificación haría el juez teniendo en cuenta el rango del derecho fundamental violado, la intensidad de la violación y el número de veces que esta se haya repetido.

5. Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia del Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero para la subcomisión tercera de la comisión primera sobre el tema de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los particulares. Bogotá, 15 de abril de 1991.
- Beltrán, Jordi Ferrer. “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales” *Nuevas Tendencias del Derecho Probatorio: Segunda Edición Ampliada*, by Horacio Cruz Tejada, 2nd ed., Universidad de Los Andes, Colombia, 2015, pp. 57–76. *JSTOR*. En: www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7.8.
- Consejo Superior de la Judicatura. Informe al Congreso de la República, 2018.
- Corte Constitucional. Sentencia SU 034 de 2018. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014 M. P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sentencias decididas en control abstracto de constitucionalidad y acción de tutela. 28 de febrero de 2019. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/estadisticas.php>.
- Defensoría del Pueblo. La tutela y el derecho a la salud 2016. Bogotá: 2017.
- Defensoría del Pueblo. La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social 2018. Bogotá: 2019.
- Rojas Gómez, Miguel. *Lecciones de derecho procesal, Tomo I, Teoría del proceso*, Bogotá, Esaju, 2019, pp. 40 a 42.
- Corte Constitucional. Boletín de estadísticas de la Corte Constitucional. Enero-mayo de 2019. Bogotá: 2019. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Informe%20estad%3%ADstico%20general%20enero%20mayo%202019.pdf>.
- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República Año 2019. Bogotá: 2019. En: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/1.+Informe+al+Congreso+2019+Rama+Judicial_BAJA.pdf/c5d41f1b-8001-48dc-9d86-690804e3d5de.
- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República Año 2020. Bogotá: 2020.
- <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10192/Medim%C3%A1s-y-Coomeva-encabezan-la-lista-de-las-EPS-con-m%C3%A1s-tutelas-por-cada-10000-afiliados-Medim%C3%A1s-Coomeva-EPS-tutelas.htm>.
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>.

Por las razones planteadas, pongo a consideración este proyecto de ley estatutaria.

Cordialmente,



HECTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	26 de Octubre del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo
No.	257 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HR Hector David Chaparro Chaparro
SECRETARIO GENERAL	

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. M. P. Alberto Rojas Ríos.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Paisaje Cultural Cafetero y su zona amortiguadora, como zonas excluidas de megaminería y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el Paisaje Cultural Cafetero y su zona amortiguadora, como zonas excluidas de megaminería para garantizar su protección y conservación, como patrimonio cultural de la humanidad, mediante la modificación del Código Minero Ley 685 de 2001.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Paisaje Cultural Cafetero:** Para efectos de esta ley se entiende por Paisaje Cultural Cafetero Colombiano el territorio compuesto por los municipios delimitados por la Resolución número 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura y sus anexos, estos equivalen a seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, rodeadas por un área de influencia o amortiguamiento, en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo.
- b) **Zona Amortiguadora del Paisaje Cultural Cafetero.** Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas al Paisaje Cultural Cafetero. Estas zonas corresponden a las veredas de los municipios a que se refiere el literal A del presente artículo.
- c) **Exploración:** Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación

de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido.

- d) **Etapa de Explotación:** Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 34 de la *Ley 685 del 2001*, el cual quedará así:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Además de lo anterior, se incluirá dentro de las zonas de exclusión el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y su zona de amortiguación compuesto por los municipios delimitados por la Resolución número 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura y sus anexos.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que

demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, no se entenderá excluida la exploración y explotación minera a pequeña escala, de materiales de construcción y aluviales, en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano”, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional en el término de seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 4°. Modifíquese el literal C, del artículo 35 de la Ley 685 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 35. Zonas de Minería Restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:



(...)

- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural, siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente. **El Paisaje Cultural Cafetero, se entiende como zona excluida de megaminería en los términos del artículo anterior.**

Artículo 5°. *Régimen de transición.* La prohibición descrita en los artículos precedentes, en ningún caso afectará los derechos adquiridos respecto de licencias o contratos de concesión en etapa de explotación. Tanto la renovación de dichas licencias, como la autorización para exploración y explotación de minería e hidrocarburos, quedan prohibidas en el Paisaje Cultural Cafetero, tras la vigencia de la presente ley. No se entenderán como derechos adquiridos, ni podrán entrar a este régimen de transición, aquellas licencias o contratos de concesión que se encuentren en etapa de exploración.

Artículo 6°. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De las y los honorables Congresistas,

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde Departamento de Risaralda	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Quindío Partido Liberal Departamento de Quindío
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Departamento de Risaralda	 JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Departamento del Quindío

 FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde
 CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Representante a la Cámara Tolima Partido Centro Democrático Departamento de Tolima	 Juan Sebastián Gómez González Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 Juan Freddy Norcete	 Juan Freddy Norcete
 Julián Miranda	 Julián Miranda
 Carlos Pineda	 Carlos Pineda
 A. López	 A. López
 Hernando González	 Jorge E. Tamayo
 Anibal Ho	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el Paisaje Cultural Cafetero y su zona amortiguadora, como zonas excluidas de megaminería para garantizar su protección y conservación, como patrimonio cultural de la humanidad, mediante la modificación del Código Minero Ley 685 de 2001.

2. MARCO NORMATIVO
Constitución Política de 1991

La Constitución Política en su artículo 8°, señala la obligación estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por otro lado, en el artículo 79 también plantea la obligación al estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente de la siguiente manera:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

De igual forma, el artículo 80 de la Constitución indica que el Estado Colombiano *“planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de*

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Como queda manifiesto, proteger el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación de un territorio desde los aspectos culturales, patrimoniales, ambientales, sociales, arqueológicos, entre otros, es una obligación constitucional.

Declaración Patrimonio Mundial - UNESCO

En el 2011, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, reconoció e inscribió al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) en la Lista de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión 35COM 8B.43; ello significó un logro para el país como reconocimiento cultural, arqueológico e histórico, pues *“los paisajes culturales son seleccionados sobre la base de su Valor Universal Excepcional, su representatividad y capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de dichas regiones”*, eso es lo que significa el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, trasciende las fronteras nacionales, y es un baluarte de la humanidad a escala global. Lo anterior, promueve y exige la articulación de diferentes agentes nacionales e internacionales en pro a la protección y cuidado especial, al igual que la sostenibilidad del territorio; ya que la pérdida, degradación o desmejoramiento de este patrimonio se interpretará como un empobrecimiento no solo de una nación, sino de la humanidad.

Tras esto, Colombia quedó comprometida a presentar ante la Conferencia General de la UNESCO, informes sobre acciones legislativas y ejecutivas, como el ajuste en los POT, PBOT, EOT, que hubiere adelantado en pro de la conservación del PCCC. El 7 de octubre de 2011, el Ministerio de Cultura mediante Resolución número 2079, crea e implementa el plan de manejo del PCC, y allí inicia el reconocimiento al Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural de la Nación. *“El plan de manejo del área, ha sido diseñado por los equipos universitarios y el Ministerio de Cultura, propone una serie de estrategias y medidas para garantizar la salvaguarda de los valores patrimoniales del paisaje que han configurado un patrimonio que hoy se considera excepcional”*. (Saldarriaga, 2009)

El actual plan de manejo tiene 7 ejes estructurales, el que es de nuestro interés es el séptimo que versa sobre *“Apoyar la productividad ambientalmente sostenible en el PCC”* mediante las siguientes estrategias:

Imagen 1. Plan de Manejo Actual del PCCC (2022)

Relación entre tradición y tecnología para garantizar la calidad y sostenibilidad del paisaje	7	Apoyar la productividad ambientalmente sostenible en el PCCC	Estrategia 11: Desarrollar iniciativas que generen impacto positivo en el ambiente
			Estrategia 12: Promover desarrollos científicos y tecnológicos que permitan y fomenten el uso sostenible de los recursos naturales del PCCC
			Estrategia 13: Implementar acciones que contribuyan a la productividad ambientalmente sostenible del PCCC
			Estrategia 14: Gestionar instrumentos, políticas y recursos financieros que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC

Fuente: Página oficial Paisaje Cultural Cafetero (2022)

Leyes, decretos y otras regulaciones

Resolución número 2079 de 2011, por la cual se reconoció el PCCC como patrimonio cultural de la Nación, que consiste en un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.

Según el Decreto número 1666 de 2016, la minería se puede clasificar en:

MINERAL	PEQUEÑA	
	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (t/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000
Materiales de construcción (m ³ /año)	N/A	Hasta 30.000
Metálicos (t/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000
NO Metálicos (t/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (t/año) o (m ³ /año)	Hasta 15.000 t/año	Hasta 250.000 m ³ /año
Piedras preciosas y semipreciosas (t/año)	Hasta 20.000	N/A

El Decreto número 2191 de 2003 adoptó el Glosario Técnico Minero, en donde establece las siguientes definiciones que fueron incluidas en el articulado del presente proyecto de ley por su pertinencia:

Explotación (industria minera):

1. Proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral.
2. Es la aplicación de un conjunto de técnicas y normas geológico-mineras y ambientales, para extraer un mineral o depósito de carácter económico, para su transformación y comercialización.
3. El Código de Minas (artículo 95 de la Ley 685 de 2001) define la explotación como *“el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura”*.
3. Etapa de la fase de producción del ciclo minero. Durante esta etapa se recuperan las inversiones realizadas, se extraen y procesan los materiales de interés económico, se adecuan los terrenos intervenidos y se conduce la mina, lenta y progresivamente, apoyada por un riguroso plan de mitigación ambiental, hacia su fin. Así como algunas actividades de prospección se pueden traslapar con la exploración y de hecho en muchos casos es muy difícil distinguirlas; durante la etapa de desarrollo se realizan algunas tareas de explotación y durante la explotación se ejecutan operaciones de desarrollo, esto principalmente por razones técnicas y económicas, ya que sería imposible pretender desarrollar una mina de

una sola vez, sin ejecutar actividades que permitan su mantenimiento y explotación. Durante esta etapa se ejecutan una serie de actividades y ciclos que permiten que la mina permanezca en operación y producción. Estas son denominadas operaciones unitarias y se clasifican entre las ejecutadas para desprender el mineral -Arranque-; para cargarlo -Cargue-; y para transportarlo hasta la planta o sitio de mercado -Transporte-. Estas operaciones se apoyan en las denominadas operaciones auxiliares.

Exploración:

Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos.

El Conpes 3803, como política territorial para la conservación y sostenibilidad económica, social, patrimonial y ambiental del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, define una serie de estrategias a implementar como muestra del compromiso suscrito por Colombia tras la declaratoria del PCCC como patrimonio de la humanidad.

El 11 de julio del año 2022 el Congreso de la República de Colombia sancionó la Ley 2245 del 2022 por medio de la cual se reconoce el Paisaje Cultural Cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación.

3. JUSTIFICACIÓN

El Paisaje Cultural Cafetero colombiano abarca 6 paisajes cafeteros y 18 centros urbanos, está conformado por 47 municipios que constituyen el área principal, y 4 municipios que hacen parte de la zona de influencia. Los municipios del área principal se distribuyen entre los departamentos así: en Caldas (17), Quindío (11), Risaralda (10) y Valle del Cauca (9). Distribuidas así:

- Departamento de Caldas: Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora,

Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía, y Villamaría.

- Departamento de Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.
- Departamento de Risaralda: Apía, Balboa, Belén de Umbría, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal, y Santuario.
- Departamento de Valle del Cauca: Alcalá, Ansermanuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Riofrío, Sevilla, Trujillo y Ulloa.

“En la ecorregión del Eje Cafetero se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(...) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial” (Ministerio de Cultura, 2011)

A su vez, este paisaje cultural tiene una zona amortiguadora, en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana de las zonas circunvecinas; esta está constituida por 447 veredas, y tiene una extensión de 207.000 hectáreas, así como por 17 cascos urbanos o cabeceras municipales, incluidos los que rodean los centros históricos o bienes de interés cultural mencionados.

La riqueza ambiental y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad, representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio. A pesar de lo anterior, la declaratoria de patrimonio mundial del PCCC no debe convertirlo en un territorio inmaculado e improductivo, *“debe existir un equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medioambiente, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas del PCC (...)”* El principal referente de paisajes culturales productivos es el Paisaje Agavero y las antiguas instalaciones industriales de tequila, de México, incluido en la Lista de Patrimonio de la Humanidad en 2007. Este comparte con el PCC colombiano la orientación hacia una actividad productiva que es central en la economía y la cultura regional. Igualmente se asemejan en el arr

Sin embargo, la vocación principal de este territorio no es propiamente la minería sino la agricultura, comercio y el turismo de experiencias y ambiental, solo unos pocos municipios del PCCC tienen vocación minera.

Tabla 1. Lista Municipios del PCCC con vocación minera

Departamento	Municipios PCCC minería como una de sus actividades económicas primarias
Risaralda	Quinchía (minería tradicional)
Quindío	Pijao (minería oro)
Caldas	Riosucio
Valle del Cauca	Alcalá (minería artesanal yeso)

Fuente: elaboración propia con datos de las entidades territoriales (2022)

4 de los 49 municipios del PCC podrían interpretarse como con vocación minera, por lo anterior, no puede concebirse la erradicación de la misma de manera intempestiva, pues esto generaría una crisis social y financiera que no es el objetivo del presente proyecto; pero por la protección del PCCC es necesario un condicionamiento mayor a esta actividad, al igual que medidas de protección y reglamentación más explícita, para culminar con una exclusión total de la megaminería en el territorio declarado como PCCC.

Por otro lado, además que la minería no es una de las actividades económicas principales de los municipios del PCCC, a su vez, el aporte porcentual que esta actividad es el siguiente:

Tabla 2. Participación porcentual PIB actividad minera departamentos del PCCC

Departamento	Participación porcentual PIB actividad departamental	Participación porcentual PIB actividad a nivel nacional
Risaralda	0,3%	5,3%
Quindío	0,2%	5,3%
Caldas	2,0%	5,3%
Valle del Cauca	0,1%	5,3%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2022)

Además, en materia de ocupación laboral, también es necesario tener en cuenta el porcentaje de ocupados de la actividad económica minera en estos departamentos del PCCC no son un número alto, sin embargo, deben tenerse en cuenta para la socialización de este proyecto de ley.

Tabla 3. Participación ocupados de la actividad económica minera departamentos del PCCC

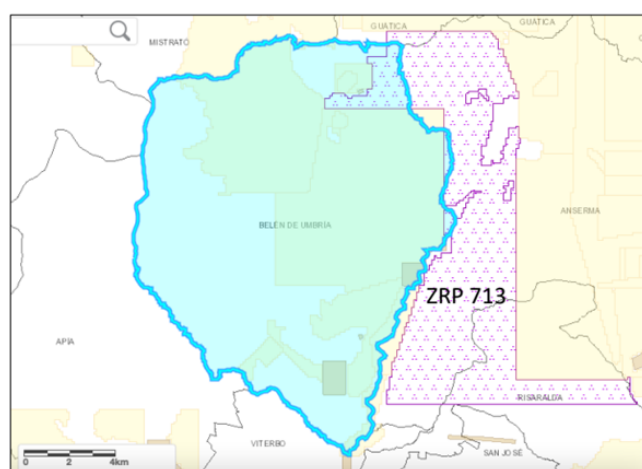
Departamento	Participación ocupados según actividad económica: minería
Risaralda	0,1%
Quindío	0,0%
Caldas	0,4%
Valle del Cauca	0,1%

Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Según la normativa vigente, el paisaje cultural cafetero en la actualidad es una zona reservada de minería, es decir, se permite tras surtir un análisis, conceptos y autorizaciones de las autoridades competentes, en específico el Ministerio de Cultura. No obstante, el Paisaje Cultural Cafetero está siendo sujeto a masivos procesos de solicitud y de

concesión de títulos de gran minería (megaminería) que desdibujan la declaratoria, que pone en riesgo los territorios, los recursos naturales, la economía, la cultura y tradición de las comunidades cafeteras y campesinas de los municipios de los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y Norte del Valle. Un caso conocido es el del municipio de Belén de Umbría del departamento de Risaralda que fue vinculado a la zona estratégica y de reserva minera de la nación con la Resolución número 233 del 2021, y quien es sujeto de solicitudes de concesiones mineras por más del 80 % de su territorio como se evidencia a continuación.

Imagen 2. Área Estratégica Minera Resolución VPPF 233 del 2021



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

Actualmente, a pesar de la poca vocación minera del territorio, en las áreas del PCCC existen 138 contratos de concesión minera vigentes, otorgados para la extracción de minerales de materiales de construcción (89,13%); metales preciosos (9,42%) (Oro, plata, platino); carbón, manganeso, níquel, minerales industriales, entre otros. Estos contratos de concesión abarcan más de 21.000 hectáreas del territorio de los departamentos del PCCC. Por otro lado, frente a las solicitudes, existen 48 en radicación de documentos y evaluación en el territorio del PCCC, lo que corresponde al 13,20% del territorio.

Tabla 4. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Risaralda cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Risaralda	PEREIRA	2,20%
Risaralda	LA CELIA	0,00%
Risaralda	SANTUARIO	28,77%
Risaralda	APIÁ	45,59%
Risaralda	MARSELLA	15,33%
Risaralda	DOSQUEBRADAS	0,44%
Risaralda	SANTA ROSA DE CABAL	2,42%
Risaralda	MISTRATÓ	42,17%
Risaralda	BELÉN DE UMBRÍA	79,61%
Risaralda	QUINCHÍA	29,53%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 5. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Quindío cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Quindío	ARMENIA	0,66%
Quindío	CÓRDOBA	69,64%
Quindío	MONTENEGRO	0,95%
Quindío	BUENAVISTA	17,99%
Quindío	PIJAO	41,67%
Quindío	CALARCÁ	46,06%
Quindío	GÉNOVA	0,39%
Quindío	FILANDIA	0,74%
Quindío	SALENTO	64,54%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 6. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Caldas cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Caldas	BELALCÁZAR	3,29%
Caldas	VILLAMARÍA	14,09%
Caldas	RISARALDA	53,87%
Caldas	MARMATO	23,13%
Caldas	AGUADAS	35,08%
Caldas	ANSERMA	51,87%
Caldas	NEIRA	33,41%
Caldas	CHINCHINÁ	51,99%
Caldas	FILADELFIA	58,94%
Caldas	ARANZAZU	40,39%
Caldas	RIOSUCIO	72,84%
Caldas	PALESTINA	5,87%
Caldas	LA MERCED	86,71%
Caldas	MANIZALES	6,18%
Caldas	SAN JOSÉ	31,79%
Caldas	SUPIÁ	50,22%
Caldas	PÁCORRA	42,83%
Caldas	SALAMINA	16,79%
Caldas	VITERBO	13,96%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Tabla 7. Porcentaje de área solicitada para minería en municipios de Valle del Cauca cuya jurisdicción interseca con Paisaje Cultural Cafetero colombiano.

Departamento	Municipio PCCC	% solicitud
Valle del Cauca	EL CAIRO	0,00%
Valle del Cauca	ANSERMANUEVO	3,70%
Valle del Cauca	RIOFRÍO	19,36%
Valle del Cauca	SEVILLA	0,16%
Valle del Cauca	EL ÁGUILA	4,74%
Valle del Cauca	CAICEDONIA	15,40%
Valle del Cauca	ALCALÁ	0,67%
Valle del Cauca	TRUJILLO	3,74%

Fuente: elaboración propia con información de la Agencia Nacional de Minería. 2022.

Por otro lado, frente a las actuales concesiones vigentes, 38 de estas son minería mediana, siendo los territorios con mayor afectación por explotación por hectáreas: Quinchía, Risaralda (1982 hectáreas),

Marsella, Risaralda (1.850 hectáreas), Marmato, Caldas (1.710).

Para la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero la actividad minera a mediana y gran escala representan una amenaza que atenta contra el medio ambiente, la sostenibilidad del territorio, la identidad cultural y el patrimonio histórico; la Unesco, en el tercer punto de la declaratoria, indica que no puede haber minería en los municipios que conforman el Paisaje, ni se puede permitir ninguna otra actividad que perjudique y genere un impacto negativo en la naturaleza, patrimonio arquitectónico y paisajístico.

La mayor parte de los títulos mineros otorgados son para multinacionales extranjeras que generan un gran impacto sobre el entorno, tanto los conocidos en el ámbito de naturaleza, contaminación auditiva, visual, paisajístico, como en el ámbito social, generando el desplazamiento de la población rural hacia otras zonas y la pérdida de saberes ancestrales o tradiciones. Dejándole al territorio grandes problemas ambientales como lo son la contaminación del aire y el agua, produciendo suelos infértiles que impiden el resurgimiento de nuevos afloramientos naturales por los químicos utilizados para la extracción; y sociales como la violación de los derechos humanos y sus precarias condiciones de seguridad. Estos son unos de los tantos problemas que enmarcan este tema; dejando consecuencias irreversibles al país y llevándose buena parte de los beneficios.

En conclusión, la explotación minera y los proyectos de infraestructura a gran y mediana escala podrían generar impactos negativos sobre el Valor Universal Excepcional del PCCC y la calidad de vida de los habitantes, asunto que se pretende proteger con la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad el PCC. El deterioro al PCCC al ritmo que va podría ser socio-económico, paisajístico, cultural y ambiental; frente al tejido social y cultural, diversas investigaciones indican que *“la explotación de los recursos naturales y proyectos a gran escala (...) entran a chocar con las lógicas culturales de los territorios de interés habitados por diversas comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, raizales quienes entran en una dinámica de resistencia por su cultura y sus territorios por lo que varias de estas comunidades han sufrido el desplazamiento armado forzado o el despojo legal de sus tierras o el desarraigo cultural, o procesos de eliminación violenta así como la criminalización de sus formas de resistencia, entre otras consecuencias”*. (Insuasty, A., Grisales, D., & Gutiérrez, E. M., 2013)

En la Lista de Patrimonio Mundial se encuentran 981 sitios y siete de ellos están situados en Colombia, siendo el PCCC el único enfocado en exaltar la riqueza cultural, económica y natural, pues los otros 6 de la lista de Colombia son santuarios ambientales o parques arqueológicos. Por otro lado,

frente a paisajes culturales en América Latina “*este honor, solo lo tienen actualmente otros dos paisajes culturales de América Latina: el Paisaje Agavero y las antiguas instalaciones industriales de Tequila de México y el Paisaje arqueológico de las primeras plantaciones de café en el sureste de Cuba*”. (Min. Cultura, s.f)

La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la exclusión de la megaminería en el territorio del PCCC y su zona de amortiguación, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.

Finalmente, dentro del articulado se incluyen algunas definiciones para describir el paisaje cultural se tiene en cuenta tanto su geografía (suelo, elementos hídricos), como las acciones humanas y sus actividades productivas (economía, formas de vida, creencias). Elementos que se deben proteger dentro de los 51 municipios de los 4 departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero (PCC). Además, para que se conserven dichas creencias, culturas y costumbres se deben equilibrar las actividades de los municipios para trabajar en pro de los procesos económicos, sociales y ambientales de la región (Acevedo y Osorio, 2008, Mincultura y Fedecafe, 2010). Por otra parte, Colombia al ser uno de los países con mayor biodiversidad y riqueza en recursos hídricos y mineros en el mundo, se presta para que una parte del territorio esté concesionado a las empresas multinacionales, quienes realizan proyectos de extracción de hidrocarburos y explotación del subsuelo de los municipios con este perfil minero (Vicente et al., 2011).

La Unesco introduce a Colombia dentro del patrimonio de la humanidad por sus notorias características sociales y ambientales, de esta forma se pretende incentivar a toda la sociedad para trabajar conjuntamente por el beneficio, la conservación, el cuidado del medio ambiente, la cultura y la transmisión de saberes a nuevas generaciones; sin embargo, el perfil económico y social de un territorio como Quinchía que constantemente ha enfrentado problemas ambientales a causa de la actividad minera, conlleva a cuestionarla, sustentabilidad del PCC en un territorio que explota su subsuelo y contamina el medio ambiente omitiendo procesos de gestión ambiental del territorio. Aunque Colombia tiene muchas riquezas, la mayoría de

los títulos mineros asignados son para empresas extranjeras que generan un gran impacto sobre el entorno tanto a la naturaleza como a las personas vinculadas directa o indirectamente, dejándole al territorio grandes problemas ambientales como lo son la contaminación del aire y el agua, produciendo suelos infértiles que impiden el resurgimiento de nuevos afloramientos naturales por los químicos utilizados para la extracción; y sociales como la violación de los derechos humanos y sus precarias condiciones de seguridad. Estos son unos de los tantos problemas que enmarcan este tema; dejando consecuencias irreversibles al país y llevándose todos los beneficios.

También se modifica el artículo 35 con la finalidad de hacer claridad sobre las zonas de minería restringidas, esto es, que no es válida la autorización de autoridad competente para conceder contratos de exploración y explotación minera ni de hidrocarburos en el paisaje Cultural Cafetero. Por último, se adiciona un régimen de transición, con el propósito de no afectar derechos adquiridos de terceros.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre protección del Paisaje Cultural Cafetero, como patrimonio cultura de la humanidad, es de interés general que no beneficiaría a ningún Congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del

Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Referencias

Ministerio de Cultura. (2011). Paisaje Cultural Cafetero: Un Paisaje Cultural Productivo En Permanente Desarrollo. Paisaje Cultural Cafetero. <http://paisajeculturalcafetero.org.co/static/files/cartillaministerio.pdf.pdf>

Saldarriaga, C. (2009). : Reordenar el Paisaje Cultural Cafetero – un modelo para el desarrollo rural integral desde los valores productivos, sociales, culturales y ambientales del territorio. Universidad Católica De Pereira. <http://hdl.handle.net/10785/539>

Insuasty, A., Grisales, D., & Gutiérrez, E. M. (2013). CONFLICTOS ASOCIADOS A LA GRAN MINERÍA EN ANTIOQUIA. Scielo. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-80312013000200004

Min. Cultura (s.f.) Lista Patrimonio Mundial Retrieved October 24, 2022, from <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/unesco/lista-patrimonio-mundial/Paginas/default.asp>

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	26 de Octubre del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo <input type="checkbox"/>
No.	258 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por	HR Piedad Correa
	HR Alejandro García, HR Anibal Hoyos,
	HR Carolina Giraldo y otros H.R.R y H.S.S
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

CAPÍTULO I

Generalidades

artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgarle a la mujer embarazada herramientas para la protección de su derecho a la estabilidad laboral, como vía para asegurarle los ingresos económicos que le garanticen condiciones de vida dignas a ella y al que está por nacer o recién ha nacido, de conformidad con los estamentos constitucionales de igualdad y protección del Estado configurados en los artículos 13 y 43 de la Carta Política.

Artículo 2º. *Fuero de maternidad.* La mujer en estado de embarazo gozará en todo momento de estabilidad laboral reforzada y de un trato preferente debido a su condición de sujeto de especial protección, y en particular cuando se encuentre en estado de gravidez o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto en vigencia de una relación laboral, de prestación de servicios, legal y reglamentaria o contractual de cualquier tipo, en la que la persona preste un servicio o labor, con o sin subordinación, a cambio de una remuneración.

La presente ley deberá ser aplicada en instancias administrativas y judiciales sin distinción de la jurisdicción o rama del derecho en la que se dirima el conflicto entre las partes, sea ésta la jurisdicción laboral, civil, comercial, constitucional, contencioso administrativa, o cualquier otra, debiendo primar el

derecho sustancial de la mujer embarazada a acceder con prontitud a la justicia, y a que su petición sea resuelta de fondo y con celeridad, efectividad y economía procesal, por sobre las formalidades procesales.

Artículo 3°. *Conocimiento del estado de embarazo.* Se presume que toda terminación laboral, de prestación de servicios, legal y reglamentario, o contractual de cualquier otro tipo, ha ocurrido de manera discriminatoria y por ocasión del embarazo, cuando dicha terminación ocurra durante el periodo de gestación, o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer embarazada y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria.

Parágrafo. En las empresas donde se manejen servicios temporales, se entenderá que hubo conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador cuando conociera de este: la cooperativa de trabajo asociado, la empresa de servicios temporales, o el tercero o empresa usuaria con el cual contrataron.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo numeral 6 al artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, el cual quedará así:

6. Para casos de fuero de maternidad, los inspectores de trabajo podrán conocer de contratos de prestación de servicios hasta por el valor de los diez (10) smlmv.

Artículo 5°. *Durante la vigencia del contrato.* Para poder despedir con justa causa a una persona que recibe su remuneración bajo cualquier modalidad de contratación, o dar por terminado un contrato de prestación de servicios durante el período de embarazo o los seis (6) meses posteriores al parto, el empleador o contratante necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas en concordancia con el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales facultan al empleador o contratante para dar por terminado el contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Parágrafo. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

Artículo 6°. *Sanción.* Cuando el empleador o contratante que en conocimiento del estado de gravidez no cumpla con el requisito de solicitar la autorización para el despido con justa causa ante el Inspector de Trabajo o la autoridad competente, será sancionado con pago del valor equivalente a sesenta (60) días de trabajo o contrato, y a su vez de acuerdo a la modalidad de contratación deberá;

1. **Contratos a término fijo:** Se considerará ineficaz el despido de la trabajadora y se deberá realizar su reintegro hasta la finalización del periodo contratado, o hasta los 6 meses posteriores al parto en caso de que el periodo contratado finalice antes del periodo de lactancia. Lo anterior, con el pago de las erogaciones dejadas de percibir.
2. **Contrato a término indefinido:** Se considerará ineficaz el despido de la trabajadora y se deberá realizar su reintegro con el pago de las erogaciones dejadas de percibir.
3. **Empresas de servicios temporales:** Deberá reintegrarse la trabajadora o contratista ante el tercero contratante o la empresa usuaria, el lugar de reintegro podrá cambiar y ordenarse según el caso, a la empresa usuaria, cooperativa o EST, de resultar imposibilitada una u otra para garantizarlo.
4. **Prestación de Servicios:** se deberá renovar o continuar con la ejecución del contrato hasta su finalización, o hasta los 6 meses posteriores al parto en caso de que el periodo contratado finalice antes del periodo de lactancia.
5. **Libre nombramiento y remoción:** habrá lugar al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y deberá ser reintegrada a su cargo por lo menos hasta los seis (6) meses después del parto.

Artículo 7°. *Excepciones al empleador o Contratante.* Se encuentran exentos del pago de indemnizaciones por concepto de maternidad y del pago de cotizaciones en salud, en cualquier modalidad de contratación, los empleadores o contratistas en los siguientes casos:

1. Exista desconocimiento del estado de embarazo.
2. Caducidad o vencimiento del contrato.
3. Terminación del contrato por justa causa.

Parágrafo 1°. Para los casos en que el empleador o contratante no conozca del estado de embarazo y no haya aducido justa causa, deberá reconocer como mínimo las cotizaciones en salud de la trabajadora durante el periodo de gestación.

Parágrafo 2°. Cuando no se renueve el contrato, en los casos de caducidad o vencimiento del mismo, en cualquier modalidad de contratación, el empleador o contratista deberá informar al Ministerio del Trabajo, debidamente motivada, fundamentada y juramentada, la razón por la cual no se realizará la renovación del contrato, donde se demuestre que no subsiste el objeto para el cual se suscribió el contrato original, y que las causas que originaron la contratación desaparecieron. De no demostrarse lo anterior, el empleador o contratante incurrirán en multa de veinte (20) smlmv y a su vez deberá extender el contrato a la mujer por lo menos hasta

el fuero de maternidad y reconoce la estabilidad laboral reforzada y el trato preferente a las mujeres en estado de embarazo, debido a su condición de sujeto de especial protección, indistintamente de la modalidad contractual en que se dé la vinculación.

En el artículo tercero se consigna la presunción de que toda terminación o no renovación del vínculo laboral, de prestación de servicios, legal y reglamentario, o contractual de cualquier otro tipo, ha ocurrido de manera discriminatoria en el periodo de gestación, o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto, sin embargo, se admite prueba en contrario. Frente a la expresión “*contractual de cualquier tipo*” consideramos que es acertada en la medida en que la discriminación a la mujer embarazada no solo ocurre en escenarios laborales o cuasi laborales, sino también en todo tipo de escenarios contractuales como el arrendamiento, el suministro, etc. Corresponderá entonces al operador jurídico hacer una lectura ponderada y razonable de la norma al momento de evaluar la conducta posiblemente discriminatoria, con el fin de determinar si las normas aquí contempladas deben aplicarse o no al caso particular. Pero en todo caso estimamos que la expresión mencionada debe estipularse para proteger los derechos constitucionales de la mujer hacia lo más y no hacia lo menos.

En el artículo 4º se modifica el artículo 240 del CST y se incluye una sanción al empleador o contratante que despide a una mujer en estado de embarazo sin solicitar la autorización por parte del Inspector de Trabajo, aún para los casos de mujeres vinculadas mediante la figura de prestación de servicios.

En el capítulo segundo del presente proyecto de ley se desarrollan las reglas específicas a seguir en las diferentes modalidades de contratación y las condiciones necesarias para dar por terminada la relación laboral o contractual con las mujeres embarazadas. Se estipulan además las respectivas sanciones o indemnizaciones que debería asumir el empleador.

Con todo lo anterior, el presente proyecto busca regular la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación, mediante una ley ordinaria, en atención a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional frente al asunto.

III. CONSIDERACIONES

a) Justificación

La estabilidad laboral reforzada por maternidad es un derecho de rango constitucional reconocido expresamente en el artículo 43 de la Constitución Política y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia. Sin embargo, desde la jurisdicción laboral y desde la Corte Constitucional se ha señalado que existe un vacío de rango legal respecto de la protección a la mujer embarazada en las diversas formas de contratación y vinculación.

Así, ni el Código Sustantivo del Trabajo, expedido en el año 1961, ni ninguna otra ley posterior, ha

establecido las reglas que deben seguir los jueces para proteger la estabilidad laboral de la mujer embarazada en casos distintos al contrato de trabajo a término indefinido. Por esta razón los jueces de la República han debido aplicar directamente la Constitución Política y los principios generales del derecho, para así resolver las lagunas normativas frente a casos como el de las mujeres vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, empresas temporales, o incluso en casos de contrato de obra o a término fijo, o en los de vinculaciones de servidores públicos.

Los avances jurisprudenciales en la protección laboral de la mujer embarazada son meritorios y dan muestra de la existencia efectiva de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, dichos avances jurisprudenciales no eximen al legislador del deber constitucional de actualizar la legislación laboral colombiana, de manera tal que se armonice con el artículo 43 de nuestra Constitución y con los diversos tratados internacionales que regulan la materia y han sido ratificados por Colombia. Más aún, siguiendo las funciones constitucionales de cada rama del poder público, se hace necesario expedir el presente paquete de normas de rango legal, para con ello ofrecer normas claras y precisas sobre el asunto, y así contribuir a la seguridad jurídica de todos los actores del mercado laboral.

b) Marco Normativo.

En Colombia está prohibido expresamente en la Constitución, la normatividad laboral y los tratados de la OIT ratificados, terminar el contrato de trabajo a una mujer en estado de embarazo sin autorización previa del Inspector de Trabajo.

Así, el artículo 13 de la Constitución, “*Principio de Igualdad*”, establece que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. El artículo 53 de la misma Carta señala que todo trabajador tiene derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado de forma intempestiva, la garantía a la seguridad social.

Adicionalmente, el artículo 43 estableció la protección constitucional a la estabilidad laboral durante el embarazo y después del parto, de la siguiente forma:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”¹.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo señala en el artículo 236 que toda trabajadora tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue

¹ Constitución Política de Colombia.

al momento de iniciar su licencia. Igualmente, el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, establece que las madres afiliadas en el régimen contributivo tienen derecho a que su respectiva EPS, les reconozca y pague la licencia por maternidad.

Así mismo, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y señala una presunción, según la cual se entiende que el despido se ha efectuado por tales motivos, cuando se realiza sin el correspondiente permiso del Inspector del Trabajo. Igualmente, estipula el pago de una indemnización en caso de que se produzca la desvinculación laboral sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo que consiste en 60 días de salario.

Adicionalmente, el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, ordena al empleador acudir al Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario, antes de proceder al despido de una mujer durante el periodo de embarazo o de lactancia; esta autoridad solo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo. De esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación. De otro lado, el artículo 241 dispone que no producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en periodo de licencia de maternidad o lactancia. Incluso, el artículo 237 determina que, en caso de aborto, se debe otorgar a la mujer un descanso remunerado.

Diversos instrumentos internacionales, que tienen carácter vinculante para el Estado Colombiano, estatuyen protecciones para la mujer embarazada de del siguiente tenor:

- i) *La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, establece que la maternidad y la lactancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial.*
- ii) *El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los Estados parte tienen el deber de garantizar la protección efectiva contra cualquier clase de discriminación por motivos de sexo.*
- iii) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo determinado.*
- iv) *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: determina que los Estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de prestar protección especial a la mujer gestante.*
- v) *El Convenio 183 de la OIT, atribuye a los Estados, el deber de lograr la igualdad real de la mujer trabajadora “atendiendo su*

estado de discriminación, por el hecho de la maternidad”.

- vi) *El Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo cubre la licencia remunerada antes y después del parto.*
- vii) *El Convenio número tres de la OIT señala que “en todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que solo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer: a) no estará autorizada para trabajar durante un periodo de seis semanas después del parto; b) tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas; c) recibirá, durante todo el periodo en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y las del hijo en buenas condiciones de higiene...”.*

*La Recomendación 191 de la OIT, [26] desarrolla las condiciones mínimas que se deben implementar en la legislación de los Estados frente al reconocimiento de la licencia de maternidad y los permisos laborales durante el periodo de lactancia”.*²

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido a la mujer en estado de embarazo un trato preferente debido a su condición de sujeto de especial protección, así como a la necesidad de velar por los derechos del que está por nacer o el recién nacido. Sin embargo, se debe determinar a través del conocimiento del empleador la alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada, por lo que dicho conocimiento, manifiesta la corte que puede darse por notificación directa, hecho notorio, noticia de un tercero.

*En términos generales, la Corte Constitucional ha establecido que se puede concluir que el empleador tenía conocimiento del embarazo “cuando las circunstancias que rodearon el despido y las conductas asumidas por el empleador permiten deducirlo”.*³

Finalmente, en la sentencia SU-075 de 2018, en cuanto al fuero de maternidad pronuncia lo siguiente:

“Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables

² Sentencia T-030/18, magistrado Carlos Bernal Pulido.

³ Sentencia T-030/18, magistrado Carlos Bernal Pulido.

al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada. [...]

La estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes, aplica independientemente de la modalidad del vínculo laboral que exista entre las partes. Es decir, es irrelevante si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, indefinido, por obra o labor determinada o a través de una cooperativa de trabajo asociado, pues el objetivo de la figura es proteger los derechos de la madre gestante, sin importar la alternativa laboral en la cual se desempeñe”.

A su vez, sobre el conocimiento del estado de embarazo aprecia:

“El precedente constitucional vigente indica que no es necesaria la comunicación escrita del embarazo al empleador para que la trabajadora tenga derecho a la protección constitucional derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón de la gestación. Al respecto, lo primero que se debe precisar, es que el conocimiento del embarazo de la trabajadora por parte del empleador, no es requisito para establecer si existe fuero de maternidad, sino para determinar el grado de protección que debe brindarse.

[...]

Cuando el empleador conoce, en desarrollo de esta alternativa laboral, el estado de gestación de la trabajadora se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.

(ii) Cuando el empleador no conoce, en desarrollo de esta alternativa laboral, el estado de gestación de la trabajadora puede presentarse dos escenarios:

Que el empleador haya aducido justa causa, caso en el cual solo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe ventilar ante el juez ordinario laboral. De conformidad con la sentencia SU-070 de 2013, el fundamento de esta protección “es el principio de solidaridad y la consecuente protección objetiva constitucional de las mujeres embarazadas”.

Que el empleador NO haya aducido justa causa, evento en el cual la protección consistiría mínimo en el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y el reintegro solo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela.

En esta hipótesis, debe ordenarse el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; los cuales serán compensados con las indemnizaciones recibidas por concepto de despido sin justa causa”.

Es así, que la legislación relativa a la protección laboral de la mujer embarazada no se ha adaptado a las evoluciones constitucionales, jurisprudenciales, ni a las del mercado laboral, que, entre otras, se caracteriza por la precarización de las garantías laborales mediante el uso del contrato de prestación de servicios. Por ello se hace necesario atender a las exhortaciones de la Rama Judicial, y debatir y aprobar un paquete de medidas protectoras de la mujer embarazada que se compadezca con las realidades del mercado actual, y los mandatos internacionales y constitucionales.

c) Tasa de natalidad en Colombia.

La tasa bruta de natalidad, mide la frecuencia de los nacimientos ocurridos en un periodo en relación a la población total. Es el cociente entre el número medio anual de nacimientos ocurridos durante un periodo determinado y la población media del periodo. La tasa bruta de natalidad de Colombia fue de 14,4 lo cual significa que en el año 2018 nacieron en promedio 14,4 niños por cada mil (1000) habitantes del país. Para la construcción de esta tasa se tomó como numerador el total de nacidos vivos en el año 2018 proveniente del registro de estadísticas vitales y como denominador la población censada.

d) Estabilidad laboral para mujeres embarazadas en América Latina.

A nivel de América Latina cabe destacar la importancia que han dado los países a garantizar a la mujer embarazada igualdad en los derechos laborales que le son atribuidos a cualquier persona.

- ARGENTINA

El artículo 75 de la Constitución Nacional de Argentina establece que dentro de las funciones atribuidas al Congreso está la de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

Por otra parte, en el artículo 14 ibídem, se establece que “(...) el trabajo en sus diversas

formas gozara de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (...) protección contra el despido arbitrario (...)

En este orden de ideas, se expide la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, la cual cuenta con un capítulo (II) relacionado únicamente con la protección a la maternidad y, en su artículo 177 establece que:

“(...) La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior (...)”.

En incumplimiento de lo anterior, se habla de la presunción de despido por causal de embarazo cuando se de en los 7 ½ meses anteriores o posteriores a la fecha del parto siembre y cuando se haya notificado debidamente el embarazo por parte de la empleada; en este caso, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, acumulada con la indemnización por despido y antigüedad que establece la misma norma.

– CHILE

El Código de Trabajo en Chile establece como se regulan las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores, así como sus leyes complementarias. El título II de dicho código “*DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, LA PATERNIDAD Y LA VIDA FAMILIAR*”, busca entre otros garantizar que ningún empleador condicione la contratación de trabajadoras, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, a la ausencia o existencia de embarazo, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno para verificar si se encuentra o no en estado de gravidez.

El artículo 201 del código en mención, establece que la trabajadora gozará de fuero laboral durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad y, por lo tanto, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 (vencimiento del plazo convenido en el contrato y/o conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato) y en las del artículo 160 (conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador, no concurrencia del trabajador, abandono del trabajo

por parte del trabajador (...). Para el caso que dicha autorización sea necesaria, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 *ibidem*:

“El juez, como medida prejudicial y en cualquier estado del juicio, podrá decretar, en forma excepcional y fundadamente, la separación provisional del trabajador de sus labores, con o sin derecho a remuneración. Si el tribunal no diere autorización para poner término al contrato de trabajo, ordenará la inmediata reincorporación del que hubiere sido suspendido de sus funciones. Asimismo, dispondrá el pago íntegro de las remuneraciones y beneficios, debidamente reajustados y con el interés señalado en el artículo precedente, correspondientes al período de suspensión, si la separación se hubiese decretado sin derecho a remuneración. El período de separación se entenderá efectivamente trabajado para todos los efectos legales y contractuales. (...)”

El fuero de que trata el artículo 201 del Código de Trabajo también es aplicable en los casos en que el padre haga uso del permiso postnatal parental que regula el mismo código o tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo a partir de cuando el juez confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor adoptado.

– PERÚ

La Ley General del Trabajo en Perú, que regula las prestaciones personales, subordinadas y remuneradas de servicios, nacidas de un contrato verbal o escrito, cualquiera fuera la denominación o modalidad de este, y las relaciones colectivas de trabajo, y en su artículo 164 establece que es nulo el despido que agravia derechos fundamentales, en especial cuando entre otros, se sustenta en el embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los noventa (90) días posteriores al parto, siempre que se acredite que el empleador tuvo conocimiento de dicho estado.

Relacionado con lo anterior y para el caso que nos ocupa se disponen los artículos 168, 167 y 170.

Artículo 168:

“El despido es declarado nulo cuando el trabajador lo impugna expresamente probando haber estado en alguno de los supuestos del artículo 164° y el empleador no demuestra la existencia de causa justa de despido. No obstante, cuando el motivo invocado por el trabajador es alguno de los señalados en los numerales 1 y 3 de dicho artículo (afiliación a un sindicato o embarazo), se presume que el despido obedece a estos, correspondiendo al empleador probar la existencia de causa justificada.

Si el despido es declarado nulo, el trabajador es repuesto en su empleo, sin afectar su categoría anterior, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo 167. El ejercicio de esta opción no priva al trabajador de su derecho al pago de las remuneraciones devengadas a que se refiere el artículo 170. En caso que el trabajador no acredite que el despido tuvo

como motivo alguno de los enumerados en el artículo 164 y el empleador no demuestre la existencia de la causa invocada para el despido, este es declarado injustificado, sin condena en costas”. (Lo subrayado fuera de texto)

Artículo 167:

“La indemnización por despido injustificado, si el trabajador opta por esta, es equivalente: a) a cuarenta y cinco (45) días de remuneración ordinaria por cada año completo de servicios, con un mínimo de noventa (90) días, hasta un máximo de ocho (8) años; b) a treinta (30) días de remuneración ordinaria por cada año adicional hasta un máximo de ocho (8) años; y c) a quince (15) días por cada año adicional hasta un máximo de ocho (8) años. Las fracciones se abonan por dozavos y treintavos, siempre que la indemnización sea superior al monto mínimo. Su abono procede, superado el período de prueba”.

Artículo 170:

“La sentencia que declara nulo el despido ordena:

- 1) La reposición del trabajador en el mismo puesto que venía desempeñando al producirse el despido salvo imposibilidad material, situación que deberá ser acreditada ante el juez, determinando que el trabajador sea readmitido en otro puesto de categoría no inferior; La reposición conlleva el derecho a la remuneración que percibía en la fecha en que se produjo el despido, incluyendo los incrementos y otros beneficios económicos que por ley, convenio colectivo o acto unilateral del empleador de efectos generales, le hubieran correspondido, así como las condiciones de trabajo propias del puesto a desempeñar;
- 2) El pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido hasta la de la reposición efectiva del trabajador; y
- 3) Los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y sus intereses.

El período dejado de laborar por el trabajador, cuyo despido es declarado nulo, es considerado como de trabajo efectivo para todos los fines, incluyendo aquellos beneficios cuya percepción está condicionada a la prestación efectiva de labores, excepto para el derecho vacacional”.

– MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, que entre otras regirán que “(...) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. (...)” (Lo subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, La Ley Federal del Trabajo en su artículo 132 que es responsabilidad del patrono, entre otras, proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos y, en su artículo 170, que las madres trabajadoras tienen el derecho de regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

Cuando se presentan problemas en el reintegro, el artículo 48 de la ley ibídem, dispone que:

“(...) El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. (...)”.

– ECUADOR

La Constitución del Ecuador dedica su sección cuarta del capítulo tercero “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria” a las Mujeres Embarazadas y establece en su artículo 43 que:

“(...) El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia (...).

Así mismo, el artículo 153 del Código de Trabajo de Ecuador establece que: "(...) No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del periodo de doce semanas que fija el artículo anterior. Durante este lapso la mujer tendrá derecho a percibir la remuneración completa, salvo el caso de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, siempre que cubra en forma igual o superior los amparos previstos en este Código (...)"

El código ibídem dispone en su artículo 154 que en el caso de que exista una incapacidad para trabajar por enfermedad debida al embarazo o al parto que ocasione la ausencia de la mujer de su trabajo hasta por un año, tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo por esa causa y este será justificado con la presentación del certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de este, por otro facultativo. En caso de despido o desahucio por esa causa, el inspector del trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten.

e) Estabilidad laboral para mujeres embarazadas en EE. UU.

La Ley de Derechos Civiles de 1964 de los Estados Unidos en su título VII de igualdad de oportunidades de empleo, se ha complementado con una legislación que prohíbe la discriminación por embarazo, edad y discapacidad, dentro de la que se encuentra el estatuto federal denominado Ley de Discriminación del Embarazo PDA (por sus siglas en inglés Pregnancy Discrimination Act).

La PDA prohíbe la discriminación por embarazo cuando se trata de cualquier aspecto del empleo, como la contratación, el despido, la remuneración, las asignaciones laborales, los ascensos, el despido temporal, la capacitación, los beneficios complementarios, tales como licencia y seguro médico, y cualquier otro término o condición de empleo.

Si una mujer está temporalmente incapacitada para realizar su trabajo debido a una afección médica relacionada con el embarazo o el parto, el empleador u otra entidad cubierta deberá tratarla de la misma manera que trata a cualquier otro empleado temporalmente discapacitado. Por ejemplo, el empleador quizá tenga que otorgar tareas pasivas, asignaciones alternativas, licencia por discapacidad o licencia sin goce de sueldo a las empleadas embarazadas si también dispone eso para otros empleados temporalmente discapacitados.

1. Antecedentes legislativos.

Además, fue presentada en la Legislatura 2019-2020, correspondiéndole el No. 162 de 2019 Cámara,

con autoría de H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Adriana Gómez Millán, H.R. José Luis Correa López, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Nubia López Morales, H.R. Jeزمi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, pero fue archivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. En el cual fueron ponentes el suscrito H.R. Jairo Humberto Cristo, la hoy Senadora Norma Hurtado Sánchez, las ex Representantes Jennifer Kristin Arias Falla, Ángela Patricia Sánchez, María Cristina Soto.

Por su trascendencia se presenta nuevamente a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa.

Handwritten notes and signatures:

- Top left: *L. María Rodríguez*
- Top right: *Diga lo que se le da la gana D. / Ojalá lo que se le da la gana / Atención (17-10)*
- Middle left: *Alvaro Pineda*
- Middle right: *Kelin González D.*
- Bottom left: *Yenny Estigarribia*
- Bottom right: *Kristin Arias Falla / Angélica Patricia Sánchez*

Printed signatures and names:

- JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA** Representante Norte De Santander Partido Cambio Radical
- CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA** Representante Putumayo Partido Liberal
- HUGO ARCHILLO** CAS ANALE
- JOHN JAIRO GONZALEZ**
- GILMA DIAZ**
- SARAY ROBAYO**
- DIAG VELAQUEZ**

Other text: *NOS Representa / PÁGINA 17 DE 17*

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de Octubre del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 259 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Jairo H. Cristo

H.R. Carlos A. Ardila, H.R. Hugo Archillo, H.R. Gilma Diaz

H.R. Saray Robayo, H.R. Diag Velazquez y otros H.R.

SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 1395 - Miércoles, 9 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
	Págs.
Proyecto de ley Estatutaria número 257 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto ley 2591 de 1991, y se dictan otras disposiciones” o “Los derechos se respetan”.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 258 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece el Paisaje Cultural Cafetero y su zona amortiguadora, como zonas excluidas de megaminería y se dictan otras disposiciones.....	12
Proyecto de ley número 259 de 2022 Cámara, por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación.....	19